

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Reparación Directa

Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00157 00**

Demandante : Juan Carlos Castañeda Villamizar y otros

Demandado : Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. El Despacho profirió sentencia el 10 de noviembre de 2017, (folios 397-426 a 111.cuad. ppal.), siendo notificada por correo electrónico el 14 de noviembre de 2017 a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como consta a folios 427-429 del cuaderno principal.

2. El apoderado de la parte demandante radicó recurso de apelación el 28 de noviembre de 2017 (fls 431-433 del cuad. ppal.) en tiempo, pues el término de que trata el artículo 247 del CPACA vencía el 28 de noviembre de 2017 .

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de noviembre de 2017.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTAY SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. Trece (13) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00224-02
Demandante : ANA LIBIA MUÑOZ DE TOVAR Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO

Asunto : Requiere pago de gastos apoderado parte actora;
Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. A folio 983 del cuaderno principal de la que se observa que hay un faltante por la suma de \$110.000,00, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el pago, so pena, de compulsar copias a la **Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá** para el respectivo cobro coactivo.

Lo anterior conforme al acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1 que establece:

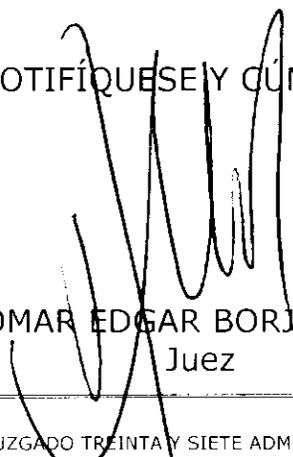
Parágrafo primero: La Dirección Ejecutiva Seccionales de Bogotá D.C.-Cundinamarca ejercerá el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en su propios actos administrativos, y el de las obligaciones impuestas por los Juzgado de su competencia territorial (Bogotá, Cundinamarca, Amazonas y municipios asignados específicamente por los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

2. A folio 984 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$862.717,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

3. Una vez acreditado el pago de los gastos faltantes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

4. Por Secretaría notifíquese esta providencia al apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico.

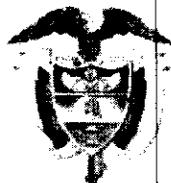
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a
las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Trece (13) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00055-02
Demandante : WALTER ALEXIS TORRES AREVALO Y OTROS
Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 326 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay pendientes a devolver ni valores a pagar.

2. A folio 327 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$837.717,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

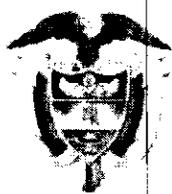
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.
Secretario

(copias)



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Trece (13) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-000075-01
Demandante : YENNY PAOLA FRANCO MÉNDEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Asunto : Requiere pago de gastos apoderado parte actora; y Finalicese el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. A folio 313 del cuaderno principal de la que se observa que hay un faltante por la suma de \$198.000,00, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el pago, so pena, de compulsar copias a la **Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá** para el respectivo cobro coactivo.

Lo anterior conforme al acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1 que establece:

Parágrafo primero: La Dirección Ejecutiva Seccionales de Bogotá D.C-Cundinamarca ejercerá el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en su propios actos administrativos, y el de las obligaciones impuestas por los Juzgado de su competencia territorial (Bogotá, Cundinamarca, Amazonas y municipios asignados específicamente por los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

2. Una vez acreditado el pago de los gastos faltantes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

3. Por Secretaría notifíquese esta providencia al apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico.

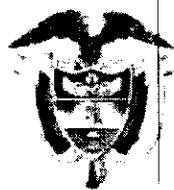
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de Diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

.....
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00115-03
 Demandante : Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.
 Demandado : Ituca Helena Marrugo Pérez y otros
 Asunto : Ordena devolver expediente a Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subseccion "B".

Una vez revisada la sentencia de segunda instancia de fecha 3 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" se evidencia que en el primer numeral de la parte resolutive de la misma hay una incoherencia en la fecha de la decisión proferida por este despacho en primera instancia y la fecha a la que hace referencia el Tribunal, Por Secretaría devuelvase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Seccion Tercera, subsección "B" para que se aclare dicha inconsistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

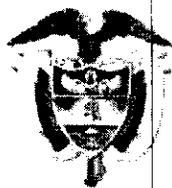
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLD

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de Diciembre de 2017 a las 8:00 a.m

 Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Trece (13) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00382-01
Demandante : HEIBER PRADA LÓPEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto : Requiere pago de gastos apoderado parte actora
: aprueba liquidación de costas; Finalícese el proceso en
el sistema siglo XXI y archivar.

1. A folio 465 del cuaderno principal de la que se observa que hay un faltante por la suma de \$118.600,00, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el pago, so pena, de compulsar copias a la **Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá** para el respectivo cobro coactivo.

Lo anterior conforme al acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1 que establece:

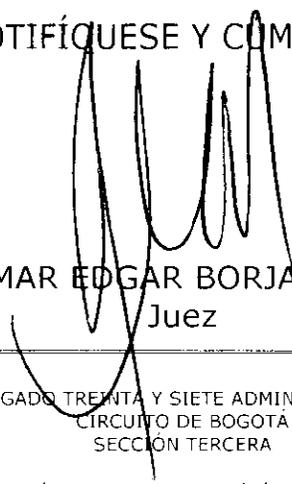
Parágrafo primero: *La Dirección Ejecutiva Seccionales de Bogotá D.C-Cundinamarca ejercerá el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en su propios actos administrativos, y el de las obligaciones impuestas por los Juzgado de su competencia territorial (Bogotá, Cundinamarca, Amazonas y municipios asignados específicamente por los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*"

2. A folio 466 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$14.549.021,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

3. Una vez acreditado el pago de los gastos faltantes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

4. Por Secretaría notifíquese esta providencia al apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

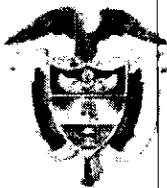

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

SLC

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Trece (13) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-000388-02
Demandante : OSCAR GARCIA CASTRO Y OTROS
Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Asunto :
Pone en conocimiento liquidacion remanentes;ordena liquidar costas y Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 171 del cuaderno principal por la suma de \$20.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

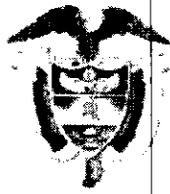
Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría liquidar costas y finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D:LLC

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de Diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00031 00**
Demandante : Claudia Lorena Ramírez Peña y otros
Demandado : Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. El Despacho profirió sentencia el 7 de noviembre de 2017, (folios 195-213.cuad. ppal.), siendo notificada por correo electrónico el 8 de noviembre de 2017 a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como consta a folios 1214-216 del cuaderno principal.

2. El apoderado de la parte demandante radicó recurso de apelación el 15 de noviembre de 2017 (fls 217-221 del cuad. ppal.) en tiempo, pues el término de que trata el artículo 247 del CPACA vencía el 23 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 7 de noviembre de 2017.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

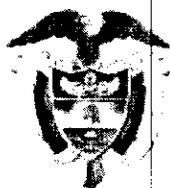
VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

10817



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336-037-2014-00135-00
Ejecutante : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Ejecutado : JAIRO ALCIDES GARCÍA POLO
Asunto : Pone en conocimiento documental; Ordena oficiar; Impone carga a apoderado parte ejecutante; Concede término.

1. El 15 de noviembre de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-1290 por parte del Banco Colpatria, en consecuencia, se pone en conocimiento esta respuesta visible a folio 65 del cuaderno de medidas cautelares.

2. El 24 de noviembre de 2017 el Banco Popular en atención al oficio 015-692 solicitó se indique el número de identificación del demandado para poder cumplir el requerimiento del oficio de la referencia (Fl 66 cuad ppal).

En virtud de lo anterior, por Secretaría infórmese a la mencionada entidad financiera bancaria que el demandado en el presente proceso, el señor Jairo Alcides García Polo se identifica con la cédula de ciudadanía N° 19.289.718 de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a su retiro, so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

3. El 20 de octubre de 2017 el apoderado de la parte ejecutante aportó copia del acta de embargo y secuestro solicitado mediante el Despacho comisorio 110014003003-2017-00841-00 ante el Juzgado 44 Civil municipal en la que se suspendió y fijó como fecha y hora para practica el 25 de enero de 2018 a las 9:00AM (fls 66 a 68 cuad medidas cautelares). En consecuencia, se pone en conocimiento la referida documental.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

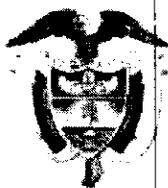
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336-037-2014-00135-00
Ejecutante : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Ejecutado : JAIRO ALCIDES GARCÍA POLO
Asunto : Insta a curadora ad litem.

1. El 7 de noviembre de 2017 la curadora ad litem, abogada Paula Camila López Pinto presentó memorial a través del cual indicó contestaba la demanda y no proponía ninguna excepción (fl 180 181 cuad ppal).

En atención a lo anterior, el Despacho insta a la curadora ad litem para que revise el expediente y se informe en la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, pues como se observa a folios 129 a 132 en el asunto de la referencia ya se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto del 26 de octubre de 2016 y posteriormente en auto del 22 de febrero de 2017 se modificó la liquidación del crédito.

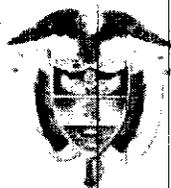
NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2014 00337 00
Demandante : JHON ALEXANDER VILLAMIZAR PORTILLA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Corrige sentencia del 10 de noviembre de 2017.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 10 de noviembre de 2017 (folios 249 a 294 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 14 de noviembre de 2017 (fls 295 a 297 cuad ppal).

2. El 16 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte actora radicó memorial a través del cual solicitó la corrección de la sentencia en la página 87 en la parte que determina los daños morales en el sentido de indicar que la totalidad corresponde 200 SMLMV y no a 150 SMLMV y el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia pues allí se indicó que se condena en costas al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional cuando debe ser el Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

En atención a la solicitud de corrección y en virtud del artículo 286 del CGP el Despacho corrige la página 87 de la sentencia en la sumatoria de los perjuicios morales la cual queda así:

JOHN ALEXANDER VILLAMIZAR P (lesionado)	50 SMLMV
MARÍA EMMA PORRILLA DE VILLAMIZAR (madre)	50 SMLMV
NELSON EDUARDO VILLAMIZAR P (hermano)	25 SMLMV
JAIRO ENRIQUE VILLAMIZAR O (hermano)	25 SMLMV
ILDA AURORA VILLAMIZAR P (hermana)	25 SMLMV
OLGA LUCIA VILLAMIZAR P (hermana)	25 SMLMV
TOTAL	200 SMLMV

De la misma forma se corrige el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia del 10 de noviembre de 2017 el cual queda así:

SÉPTIMO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL. Por Secretaría liquidense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

3. Ejecutoriado el presente auto por Secretaría ingrésese al Despacho el proceso para proveer sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la partes.

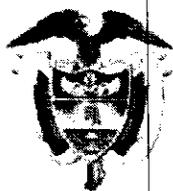
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00341 00**
Demandante : Yeimi Constanza Martínez y otros
Demandado : Ministerio de Defensa –Policia Nacional.
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. El Despacho profirió sentencia el 17 de noviembre de 2017, (folios 173-198.cuad. ppal.), siendo notificada por correo electrónico el 20 de noviembre de 2017 a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como consta a folios 199-203 del cuaderno principal.

2. El apoderado de la parte demandante radicó recurso de apelación el 4 de diciembre de 2017 (fls 204-213 del cuad. ppal.) en tiempo, pues el término de que trata el artículo 247 del CPACA vencía el 4 de diciembre de 2017 .

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de noviembre de 2017.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

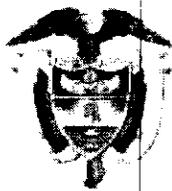
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00033-00
Demandante : Consorcio Movilidad 2011.
Demandado : Secretaria Distrital de Movilidad.
Asunto : Decreta medida cautelar; limita la medida y ordena Oficiar.

ANTECEDENTE

El 1 de septiembre de 2017 el apoderado de la entidad demandante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

"(...)

I. EMBARGO, SECUESTRO Y RENTENCON de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o cuentas de ahorro, CDT, CDAT, o cualquier otro título o producto que posea el demandado, en los siguientes Bancos a Nivel Nacional.

- a. Banco de Bogotá
- b. Banco Davivienda
- c. Banco Popular
- d. Banco Corpabanca
- e. Bancolombia
- f. Banco Procredit
- g. Banco GNB Sudameris
- h. Banco BBVA
- i. Banco de Crédito
- j. Banco de Occidente
- K. Banco Caja Social
- L. Banco Colpatría
- M. Banco Agrario de Colombia
- n. Banco Av Villas
- o. Banco Coomeva
- p. Banco Falabella
- q. Bancamia.

II. EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de las sumas de dinero que a cualquier título haya depositado el demandado en las Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial, Fiduciarias a Nivel Nacional relacionadas a continuación, así como cualquier derecho a favor de la entidad demandada con las citadas entidades.

a. Corporaciones Financieras y Compañías de Financiamiento Comercial

- i. Corporación Financiera Colombiana S.A. Corficolombiana.
- ii. Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A.
- ii. Cofinanciera Compañía de Financiamiento Comercial S.A.

b. Fiduciarias

- i. BBVA FIDUCIARIA S.A.
- ii. Fiduciaria Colmena S.A.
- iii. Fiduciaria la Previsora .S.A.

iv. Fiduciaria Fiducor S.A.
V. Alianza Fiduciaria S.A.
vi. Fiduciaria Popular .S.A.
vii. Fiduciaria Corficolombiana S.A.
viii. Fiduciaria de Occidente .S.A.
ix. Fiduciaria Bogota
X fiduciaria Colpatria
x, Fiduciaria Bancolombia S.A.
xii. Fiduciaria GNB Sudameris S.A.
xii. Fiduagraria
xiv. Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.
xix Fiduciaria Davivienda S.A.
xvi. Fiduciaria Petrolera
xiv Fidupetrol(...)

II. CONSIDERACIONES

1. Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

"(...)

ARTÍCULO 593. EMBARGOS Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. **El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares**, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)" **Negrita del Despacho.**

De acuerdo a lo anterior, el despacho encuentra procedente decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas por el demandado en las cuentas de los bancos antes mencionados; no obstante, se abstendrá de decretar la medida de embargo de sumas de dineros depositadas por el demandado en las Corporaciones Financieras y Compañía de Financiamiento Comercial, hasta tanto, se constate que la medida decretada no surte efectos.

De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

"(...)

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) **Negrita del Despacho.**

La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público. (...)"

En el presente caso, el doble del valor del crédito cobrado corresponde a \$600.000.000.00 y los intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2017 a la fecha del presente auto a la suma \$41.818.069, en consecuencia, el Despacho limitará la medida en la suma de \$641.000.000.

Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del decreto 111 de 1996 por el cual se compilan la ley 38 de 1989, La ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, dispone:

"(...)

Artículo 19 INEMBARGABILIDAD Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, **los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello**, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor de dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable.

(...)"

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades Bancarias, advirtiéndolo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y la limitando la medida conforme lo antes indicado.

RESUELVE

1.1. DECRETAR el embargo de las sumas depositadas en las cuentas corrientes o de ahorro de los bancos Bogotá, Davivienda, Popular, Corpabanca, Bancolombia, Banco Procredit, GNB Sudameris, BBVA, Banco de Crédito, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Agrario de Colombia, Av Villas, Banco Coomeva, Banco Falabella y Bancamia a nombre del demandado SECRETARIA DE MOVILIDAD, siempre que no corresponda a recursos del Sistema General de Participaciones; Sistema General de Regalías, Sistema de Seguridad Social Integral, Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación conforme el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 y en concordancia con las siguientes normas:

- Decreto 111 de 1996 Artículo 19, Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables.

- Decreto 28 de 2008, Artículo 21 y Ley 715 de 2001, artículo 91, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

- Ley 141 de 1994 artículo 14, Modificado por el art. 13, Ley 756 de 2002, Modificado por el art. 2, Ley 1283 de 2009, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3510 de 2009, reglamentado por el Decreto Nacional 1447 de 2010 y la Ley 1530 de 2012 artículo 70, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema Nacional de regalías.

1.2. NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO de las sumas depositadas en las Corporaciones Financieras y Compañías de Financiamiento Comercial a nivel nacional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Por Secretaría librense los oficios, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE DEMANDANTE deberá retirar el oficio, radicarlo en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es que no podrá exceder del doble del crédito cobrado e intereses lo cual corresponde a la suma de \$641.000.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

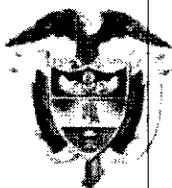
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

vxcpc

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013331037 **2015-00 033 00**
Demandante : Consorcio Movilidad 2011.
Demandado : Secretaría Distrital de Movilidad.
Asunto : Libra Mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. En el presente caso, en audiencia de pruebas de 1 de diciembre de 2016, este Despacho aprobó la conciliación parcial celebrada entre las partes así:

"

*Por lo expuesto, se profiere el siguiente **AUTO**:*

1. APROBAR la conciliación judicial parcial celebrada entre la el Consorcio Movilidad 2011 y la Secretaría de Movilidad por el valor de \$299.999.975.00, sin intereses hasta la fecha de esta conciliación.

Los intereses se cancelaran conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Teniendo en cuenta que el Consorcio está conformado por dos compañías el pago será girado a cada una de ellas en sumas iguales.

2. Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y tómense las copias respectivas.

4. El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y pone fin al proceso.

5. Se ordena que a la Secretaria Distrital de Movilidad que expida los paz y salvo en relación con el contrato No 2011-01262 dejando constancia de que no existe ninguna obligación pendiente a cargo de las compañías que conforman el consorcio conforme al acta de recibo final del 20 de septiembre de 2013.

6. Por Secretaria termínese el proceso en el sistema siglo XX, liquídense y entréguense remanentes y archívese el proceso."

2. El 25 de agosto de 2017 el apoderado del Consorcio de Movilidad 2011 solicitó a este despacho emitir orden de cumplimiento del acuerdo conciliatorio antes

descrito. (fl 85-92)

II. HECHOS

El apoderado de la entidad demandante en la solicitud de 25 de agosto de 2017 narró los siguientes hechos: (fl. 85-87 cuad. ppal.)

1. *Mediante Auto de fecha 01 de diciembre de 2016, por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, se aprobó la conciliación judicial parcial celebrada entre el Consorcio Movilidad 2011 y la Secretaría de Movilidad por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$299.999.975,00).*

2. *En el mencionado acuerdo se renunció al pago de intereses moratorios hasta la fecha de la conciliación, sin perjuicio de los intereses que se podrían causar con posterioridad.*

3. *Como consecuencia de lo anterior, se debe reconocer el capital actualizado hasta la fecha, es decir, la entidad debe realizar una previa liquidación que contemple tanto el capital indexado como los intereses moratorios.*

4. *Mediante oficio bajo el Radicado SDM 21090 del 13 de febrero de 2017, se solicitó a la entidad dar trámite y cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de fecha 01 de diciembre de 2016 sin que la entidad haya honrado el compromiso logrado, advirtiéndose en consecuencia un grave y manifiesto incumplimiento por parte de la entidad contratante, con serios perjuicios al consorcio en tanto y en cuanto se accedió a la renuncia de unos intereses en procura de lograr un pago pronto y oportuno.*

5. *El inciso segundo del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece "en los casos a que se refiere el numeral 2o del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo".*

6. *Mediante oficio bajo el Radicado SDM 21090 del 13 de febrero de 2017, se solicitó a la entidad dar trámite y cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de fecha 01 de diciembre de 2016.*

7. *El día 13 de febrero se radicó solicitud de pago en ejercicio del derecho de petición.*

III. PRETENSIONES

Dentro de la mencionada solicitud el apoderado presentó las siguientes peticiones visibles a folio 86 del cuaderno principal así:

"II. PETICIONES

PRIMERO: *Ordenar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado y aprobado mediante Auto de fecha 01 de diciembre de 2016, por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, en la que se aprobó la conciliación judicial parcial celebrada entre el Consorcio Movilidad 2011 y la Secretaría de Movilidad por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES*

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$299.999.975,00).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se libre mandamiento de pago en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Movilidad y a favor del Consorcio Movilidad, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (299.999.975.00)

TERCERO: Ordenar el pago de los intereses moratorios que se han generado por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte de la Entidad, esto es, desde el 02 de diciembre de 2016 hasta la actualidad, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Que el pago de los DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$299.999.975,00), deberá ser ajustado hasta la actualidad, tomando como base el índice de Precios al Consumidor, teniendo en cuenta que la renuncia se efectuó sobre los intereses mas no sobre la actualización del valor ni los intereses moratorios."

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA SOLICITUD

1. Copia de solicitud de pago, conforme al acuerdo conciliatorio de 1 de diciembre de 2016 radicada en la entidad demandada SDM 21090 del 13 de febrero de 2017.
2. Copia de radicación SDM 66058 mediante la cual se allegó ante la entidad demandada copia de acta de conciliación de 1 de diciembre de 2017, junto con su constancia de notificación.
3. Derecho de petición con solicitud de pago con radicación SDM 113079 del 3 de agosto de 2017.

V. CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se librara el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, el artículo 195 señala:

(...)Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.(...)

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

El artículo 298 del CPACA prevé:

Artículo 298.Procedimiento (...).

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

A su vez el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"Subrayado del Despacho.

Referente al título ejecutivo el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 192 del CPACA, prevé:

"(...) Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.(...)."

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

ejecutivo, no importa su origen⁴

En el mismo sentido ha señalado:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el caso en concreto el título ejecutivo es complejo ya que para poder determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los ejecutantes y en contra de la Secretaria de Movilidad 2011 se debe verificar: 1) Acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho el 1 de diciembre de 2016 y 2) solicitud de pago radicada a la Entidad demandada el 13 de febrero de 2017.

Ahora, una vez revisado el acervo probatorio se evidencia que en el presente asunto se aportaron los documentos precitados los cuales constituyen título ejecutivo, esto es, por un lado acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado el 1 de diciembre de 2016(fl 62) y solicitud el pago ante la entidad demandada el 13 de febrero de 2017(fl 88)

En cuanto a los intereses moratorios, debido a que el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de pago dentro de los tres meses de la ejecutoria de la providencia y en aplicación al artículo 298 del CPACA se encuentran causados hasta los 6 meses y desde ahí, los intereses de mora a la tasa comercial.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONSORCIO MOVILIDAD 2011** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por el valor de:

1.1 A título de capital \$299.999.975,00.

1.2 A título de intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del DTF a partir del 2 de diciembre de 2016 hasta el 2 de junio de 2017 conforme al numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

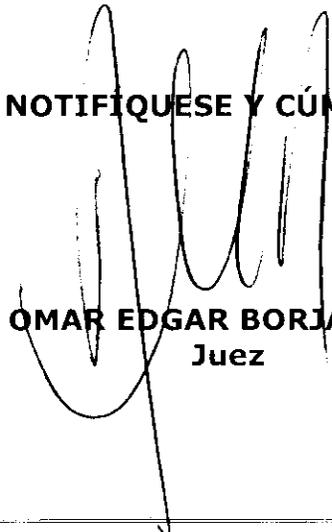
⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

1.3 A título de intereses moratorios a partir del 3 de junio de 2017 hasta la fecha que se efectuó el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 192 y 298 del CPACA; artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 305 del Código Penal.7

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

2. Por Secretaría notifíquese esta providencia a la entidad demandada personalmente de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

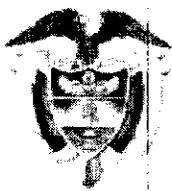
VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00193-00
Demandante : ELDA MARÍA DÍAZ VÁSQUEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 7 de noviembre de 2017 en la que denegó las pretensiones de la demanda y declaró la prosperidad la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional y la de imposibilidad de imputar el hecho dañoso a la Unidad Nacional de Protección (folios 185 a 225 cuad. principal) la cual se notificó a través de correo electrónico a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de noviembre de 2017 (fls 226 a 228 cuad ppal) y personalmente a la parte demandante el 10 de noviembre de 2017 como se evidencia a folio 229 del cuaderno principal.

2. El 27 de noviembre de 2017 la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 230 a 233 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 27 de noviembre de 2017 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)"

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la*

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 7 de noviembre de 2017.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

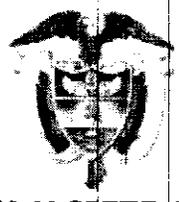
DMGR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

1085A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2015 00289 00
Demandante : DANIEL MURILLO ARANGO Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 17 de noviembre de 2017 (folios 136 a 156 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 20 de noviembre de 2017 (fls 157 a 161 cuad ppal).

2. El 28 de noviembre de 2017 el apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpuso recurso de apelación (fls 163 a 165 cuad. ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 4 de diciembre 2017 para presentarlo.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 19 de enero de 2018 a las 2:30PM.

4. Notifíquese este auto a las partes por estado.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPSA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
 Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
 Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2015 00299 00
 Demandante : NUBIA JOHANNA OVIEDO CORREDOR Y OTROS
 Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
 Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación; Reconoce personería.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 7 de noviembre de 2017 (folios 136 a 168 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 8 de noviembre de 2017 (fls 169 a 171 cuad ppal).

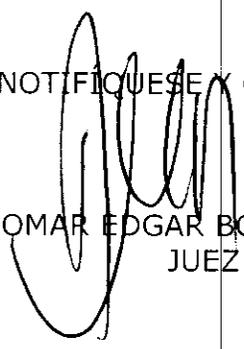
2. El 23 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa- Policía Nacional interpuso recurso de apelación (fls 172 a 176 cuad. ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 23 de noviembre de 2017 para presentarlo.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 19 de enero de 2018 a las 2:45 PM.

4. Se reconoce personería al abogado Cesar Augusto Vallejo Acosta como apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa-Policía Nacional para los fines y alcances del poder y anexos visibles a folios 177 a 182 del cuaderno principal.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



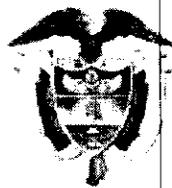
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

1027A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **CONTRACTUAL**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000307 00
Demandante : ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES-ASEPROF
Demandado : HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL ESE
Asunto : Ordena Por Secretaría transferir dinero de cuenta de gastos a cuenta de arancel Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. El 29 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte demandante acreditó el pago de \$25.000,00 por concepto del arancel de las copias para que se de tramite al recurso de queja (fl 281 cuad ppal).

Revisada la consignación se evidencia que la consignación se efectuó a la cuenta de gastos con el convenio 11649 CSJ-DEP JUD JUZG 37ADM, cuenta errada para consignar por concepto de arancel, en consecuencia, se ordena que por Secretaría se transfieran los \$25.000,00 de la referida cuenta a la cuenta de arancel Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

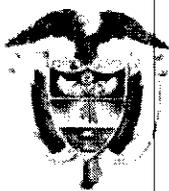
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

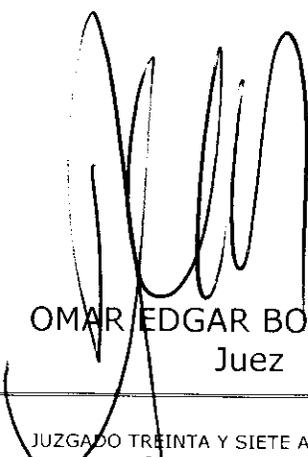
Bogotá D.C. Trece (13) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000403-01
Demandante : HERNAN ARLEY RODRIGUEZ JIMENEZ Y OTRO
Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 126 del cuaderno principal por la suma de \$38.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

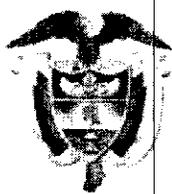
Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de Diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.
----- Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00463-00
Demandante : Rosa María Mendoza Galvis y otros.
Demandado : Nación- Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Ordenar reiterar oficio dirigido a Fiscalía Seccional 28- Dirección Seccional Magdalena Medio de Simiti- Bolívar; Impone carga a apoderado parte actora.

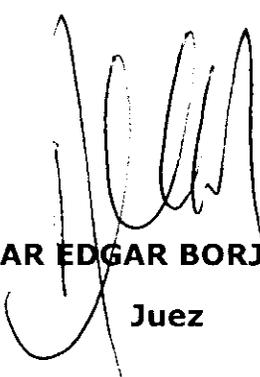
El 7 de noviembre de 2017, la Fiscalía Seccional 28- Dirección Seccional Magdalena Medio de Simiti- Bolívar, dio respuesta al oficio No. 017-0138, en esta solicitaron más información para poder dar respuesta a lo requerido.

Verificando la información correspondiente se evidencia que en providencia del 1 de febrero de 2017, se incurrió en error al momento de indicar el número del informe pericial de necropsia del occiso. (fls 83 y 84 cuad. ppal)

En consecuencia, por Secretaría reitérese el oficio 017-0138 a la Fiscalía Seccional 28- Dirección Seccional Magdalena Medio de Simiti- Bolívar (carrera 7 N° 9- 37 Barrio San-Francisco) solicitando los resultados de los exámenes y estudios complementarios con N° de necropsia 201301016800100021 practicados al cadáver de BREYNER IGNACIO MENDOZA GALVIS quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 1.096.230.158 (fl 86 cuad. ppal)

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DLG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Trece (13) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000629-00
Demandante : JAVIER ANDRÉS CARDONA BEJARANO Y OTROS
Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 131 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de Diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2017-00212-00**
Demandante : María del Pilar Verastegui Tovar
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Requiere apoderado parte actora previo desistimiento tácito.

Revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 12 de octubre de 2017 cumplió con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda de aportar copia de la demanda en formato Word(fl. 27 a 31) y acreditar su calidad de abogado, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar.

Así mismo, obra memorial del apoderado de la parte demandante del 7 de noviembre de 2017 en el que se acredita el pago de gastos del proceso; sin embargo, a la fecha no se ha acredita el diligenciamiento del oficio remisario del traslado de la demanda a la entidad demandada; en consecuencia se requerirá a dicho profesional en derecho para que cumpla con dicha carga dentro del término de 15 días siguientes so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del CPACA.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado para que acredite el diligenciamiento del oficio 017 1225 dirigido a la Procuraduría General de la Nación.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado JOSE ANGEL ZARTA ABACUC como apoderado de la parte demandante, de conformidad con poder obrante a folio 1 y 2 del cuaderno principal

2. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda de acreditar ante este Despacho la radicación del oficio remisario del traslado de la demanda en la entidad demandada; lo anterior, del término de 15 días siguientes so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del CPACA.

Exp. 1100133360372017-00212-00
Medio de Control Reparación Directa
Auto admisorio- Requiere apoderado

3. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio 017 1225 dirigido a la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

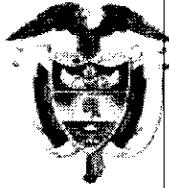
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

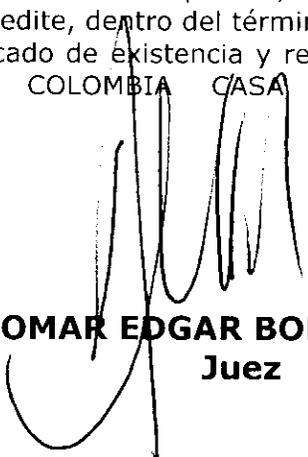


**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **1100133310372017-00 260-00**
Demandante : **NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISION
DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES**
Demandado : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.**
Asunto : **Previo a decidir sobre mandamiento ejecutivo y
medidas cautelares**

Previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo del presente expediente y las medidas cautelares solicitadas en cuaderno separado, **se requiere** al apoderado de la parte demandante para que acredite, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio NUTRIR COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISION ALIMENTOS INSTISTUCIONALES.

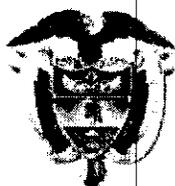

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

vxcj

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00261-00
Demandante : SERMAKO LTDA
Demandado : ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY
Asunto : Niega Mandamiento de Pago

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de octubre de 2017, la apoderada de Sermako Ltda interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control ejecutivo para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$42.119.080,00 a razón de las facturas N° 10484, 10507, 10508, 10509 y 10549 por concepto de parqueadero y vigilancia de los meses de mayo a septiembre del 2015 que tuvo que cancelar por tener la maquinaria de la entidad demandada ya que esta no se la recibió pese a haberse terminado el contrato 161 de 2013 en abril de 2015.

II.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

1. Certificado de existencia de existencia y representación de Sermako Ltda (fls 3 a 5 cuad pruebas).
2. Copia del contrato de prestación de servicios N° 161 de 2013 suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local Kennedy y Sermako Ltda (fls 6 a 13 cuad pruebas).
3. Aprobación de la póliza del precitado contrato con vigencia de amparos hasta el mes de agosto de 2015 (fls 14 a 17 cuad pruebas).
4. Facturas N° 10484, 10507, 10508, 10509 y 10549 (fls 18 a 22 cuad pruebas).
5. Contrato de arrendamiento suscrito entre Salon XX Ltda y Sermako Ltda (fls 23 a 25 cuad pruebas).

6. Contrato de arrendamiento suscrito entre Intercom Security de Colombia Ltda y Sermako Ltda (fls 26 a 30 cuad pruebas).

III CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se negará el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.-

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía por la suma de \$ 42.119.080,00 (Facturas N° 10484, 10507, 10508, 10509 y 10549) suma que no excede los 1.500 SMLMV y por ende este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

En el caso en concreto el contrato de prestación de servicios N° 161 de 2013 se ejecutó en la Ciudad de Bogotá.

1.3.-Del Título Ejecutivo

¹ ACUERDO No. PSA 06 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir

la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

A su vez el artículo 422 del CGP consagra:

"**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴

Referente al título ejecutivo el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

*ejecutivo, no importa su origen*⁵

En el mismo sentido ha señalado:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."

En cuanto al título ejecutivo en materia de contratación estatal ha indicado:

"Acerca de la existencia del título ejecutivo complejo en materia de contratación estatal, se observa la consideración legal de su integración con base en uno o más documentos y/o en uno o más actos jurídicos, según se desprende del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone el mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva para las garantías y demás documentos que provengan del deudor (...)"⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el caso en concreto el título ejecutivo es complejo ya que para poder determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del Fondo de Desarrollo local de Kennedy es menester tener el acta de inicio, de liquidación, las prórrogas del contrato N° CPS 161 de 2013 y las comunicaciones 201508004855-2 del 27 de marzo de 2015 y 201508006757-2 del 29 de abril de 2015 referidas en el acápite de los hechos de la demanda.

Ahora, una vez revisado el acervo probatorio se evidencia que en el presente asunto no se aportó la documental que conforma el título ejecutivo complejo.

En el mismo sentido, el Despacho indica que una vez revisado el contrato CPS 161 del 2013 se evidencia que el contrato de arrendamiento suscritos entre el ejecutante y Salon XX Ltda y el contrato suscrito entre el ejecutante y Sermako Ltda no son obligaciones que se haya pactado dentro del primer contrato en mención, más aun si estos se celebraron con posterioridad a la terminación del mismo, por lo que se considera que

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, MP: Hernán Andrade Rincón (E), Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294), Actor: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL

si lo que se pretende es el pago de unas facturas que no comprenden obligaciones contraídas dentro del contrato 161 del 2013 entre las partes del presente asunto lo procedente era haber iniciado un proceso a través del medio de control de controversias contractuales.

En conclusión, se evidencia que la suma por la que se pretende se libre mandamiento de pago no deriva de una obligación contraída entre las partes en el contrato 161 de 2013 por lo que se considera debió interponerse una demanda por el medio de control de controversias contractuales, por ende, se

RESUELVE

1. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sermako Ltda y en contra del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy.
2. Reconocer personería a la abogada Angie Katherine Ortiz Reyes con CC 52.200.941 y TP 234.456 como apoderado de la parte ejecutante Sermako Ltda.
3. En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00261-00
Demandante : SERMAKO LTDA
Demandado : ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY
Asunto : Niega medida cautelar.

1. La apoderada de SERMAKO LTDA en escrito aparte solicitó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros encontrados en las cuentas de los siguientes Bancos que figuran a nombre del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy:

- Banco BBVA
- Banco Bancolombia
- Banco Popular
- Banco Colpatría
- Banco Citybank

El despacho niega el decreto de la solicitada medida cautelar toda vez que en auto de la misma fecha se resolvió no librar mandamiento de pago.

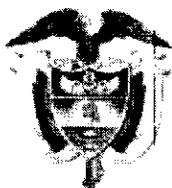
Finalmente, cabe recordar que los dinero no se secuestran solo se retienen mediante la constitución de un certificado de depósito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00262-00
Demandante : WALTER FERNANDO MORENO Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Asunto : Inadmite demanda; Concede término.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, el señor WALTER FERNANDO MORENO Y OTROS interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA por los perjuicios que se les ocasionó por las lesiones que sufrió WALTER FERNANDO MORENO y las continuas amenazas de muerte que este y su grupo de familia recibieron por parte de una "banda criminal", esto consecuencia de la omisión por parte de las referidas entidades al no brindarles protección.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$175.024.341,00 por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 1 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 6 de octubre de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 5 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que los convocantes son: Walter Fernando Moreno Vera, José Joaquín Moreno Piza, Martha Cecilia Vera Chivala,

Carlos Estevan Sarmiento, José Darío Vera Enciso, Inés Chivata González y Yemy Andrea Vera Chivata y las entidad convocadas son: Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación- Dirección Nacional de Protección y Asistencia.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Según los hechos de la demanda los demandantes han recibido amenazas en repetidas ocasiones y la víctima directa ha sido lesionado por parte de "la banda criminal", para determinar si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad se tendrá en cuenta el hecho 27 de la demanda en el que se indicó que la última amenaza que recibieron los demandantes fue 24 de mayo de 2017, en consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior y la precitada norma en el asunto de la referencia se tiene para presentar la demanda hasta el 25 de mayo de 2019.

Ahora teniendo en cuenta que el término de caducidad por conciliación se suspendió por 2 meses 5 días, se tenía para radicar la demanda hasta el 30 de julio de 2019 y teniendo en cuenta que se presentó el 6 de octubre de 2017 se encuentra que se radicó en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

6.1 Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 25 a 30 del cuaderno principal obran poderes de Walter Fernando Moreno Vera, José Joaquín Moreno Piza, Martha Cecilia Vera Chivala, Carlos Estevan Sarmiento, José Darío Vera Enciso, Inés Chivata González y Yemy Andrea Vera Chivata al abogado Fabio Andrés Arboleda Larrate.

Examinados los poderes y la demanda se evidencia que ninguno tiene presentación personal de Fabio Andrés Arboleda Larrate, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la demanda conforme al artículo 162 del CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entregara sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado.

6.2 COPIAS SIMPLES

A folio 2 del cuaderno de pruebas obra copia simple del registro civil de nacimiento con el que se pretende acreditar la calidad de padres de Martha Cecilia Vera Chivala, Carlos Estevan Sarmiento respecto de Walter Fernando Moreno Vera.

A folio 4 del cuaderno de pruebas obra copia simple del registro civil de nacimiento con el que se pretende acreditar la calidad de hermano de Carlos Estevan Sarmiento respecto de Walter Fernando Moreno Vera.

A folio 1 del cuaderno de pruebas obra copia simple del registro civil de nacimiento con el que se pretende acreditar la calidad de abuelos de José Darío Vera Enciso e Inés Chivata González respecto de Walter Fernando Moreno Vera.

Por último, con la copia simple del registro civil de nacimiento visible a folio 3 del cuaderno de pruebas se pretende acreditar la calidad de tía de Yemy Andrea Vera Chivata respecto de Walter Fernando Moreno Vera.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte los mencionados registros civiles de nacimiento en copia autenticada.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA ya que con sus conductas omisivas al no prestar protección a los demandantes permitieron las continuas amenazas de muerte que estos recibieron por parte de una "banda criminal", esto consecuencia de la colaboración que ha prestado Walter Fernando Moreno Vera a las autoridades para capturar a los integrantes de la banda, sin embargo, no se indicó de manera específica cual fue la omisión en que estas entidades incurrieron, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que señale de manera detallada las acciones u omisiones en incurrieron las entidades demandadas que generaron el daño causante de la presente demanda.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

*"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.
PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se observa que no se aportó copia de la demanda en medio magnético por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que la aporte en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Walter Fernando Moreno y otros contra el Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación- Dirección Nacional de Protección y Asistencia.

Conforme al artículo 170 del CPACA el apoderado de la parte demandante cuenta con 10 días a partir de la notificación de la presente providencia para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

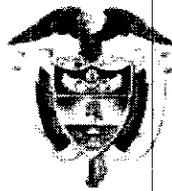
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DHOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00263-00
Demandante : CRISTIAN DAVID ALVARADO NIETO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda; Concede término; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, el señor CRISTIAN DAVID ALVARADO NIETO Y OTROS interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones que sufrió Cristian David Alvarado Nieto el 14 de marzo de 2011 en su calidad de cadete de la Escuela José María Córdoba al ser picado por una araña mientras se encontraba en desarrollo de actividades de terreno y consecuencia de ello a través de Acta de Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 6892 MDNSG-TML-41.1 se resolvió declararlo no apto para la actividad militar y dictaminarle el 31.86 de pérdida de capacidad laboral.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$115.836.978,25,00 por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

A folio 10 del cuaderno de pruebas obra constancia de la Procuraduría 147 Judicial II Para Asuntos Administrativos en la que consta que la solicitud se radicó el día 10 de julio de 2017 y se declaró fallida el día 21 de septiembre de 2017, es decir, el término de interrupción de caducidad por conciliación fue de 2 meses y 11 días.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el daño si bien se generó con la picadura de la araña que sufrió el señor Cristian David Alvarado Nieto, este solo tuvo conocimiento de la gravedad de esta picadura y de la firmeza de la decisión de declararlo no apto para la actividad militar con el Acta del Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 6892 MDNSG-TML-41.1 de fecha 22 de julio de 2014, pero revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con ella se evidencia que no se aportó la constancia de notificación de la misma por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que la allegue.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 1 a 4 del cuaderno principal obran poderes de Cristian David Alvarado Nieto, German Asdrubal Alvarado Eslava, Martha Janeth Nieto Carrillo, Álvaro Nieto Rodríguez y Ana María Josefina Eslava de Alvarado a la abogada Lucila Neira Montañez.

A folios 1 del cuaderno de pruebas obra registros civil de nacimiento en copia autenticada con el que se acreditó la calidad de padres de German Asdrubal Alvarado Eslava y Martha Janeth Nieto Carrillo respecto de la víctima directa.

Con la copia autenticada de los registros civiles de nacimiento visibles a folios 7 y 8 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de abuelo materno de Álvaro Nieto Rodríguez y de abuela materna de Ana María Josefina Eslava de Alvarado respecto de la víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

La apoderada de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya que la picadura de la araña que sufrió Cristian David Alvarado Nieto el 14 de marzo de 2011 ocurrió cuando este ostentaba la calidad de cadete de la Escuela José María Córdoba mientras se encontraba en desarrollo de actividades de terreno, situación que llevo a que a través de Acta de Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 6892 MDNSG-TML-41.1 se resolviera declararlo no apto para la actividad militar y dictaminarle el 31.86 de pérdida de capacidad laboral.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También apporto CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. 1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Cristian David Alvarado Nieto y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Conforme al artículo 170 del CPACA el apoderado de la parte demandante cuenta con 10 días a partir de la notificación de la presente providencia para subsanar la demanda.

2. Se reconoce personería a la abogada Lucila Neira Montañez como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

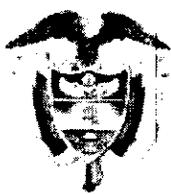
DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00268-00
Demandante : BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUIZ Y OTROS
Demandado : HOSPITAL E.S.E PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ de la Mesa.
Asunto : Declara falta de competencia territorial; Remite a Juzgados Administrativos de Girardot.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, la señora Blanca Cecilia Martínez Ruiz y otros interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al HOSPITAL E.S.E PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ de la Mesa por la presunta falla en el servicio en que incurrió el referido hospital y que ocasionó la muerte del señor José Daniel Martínez Ruiz.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"

(Subrayado del Despacho).

Revisada la demanda se evidencia que los hechos ocurrieron en el municipio de la Mesa, Cundinamarca y que la entidad demanda tiene domicilio en el mismo municipio, ahora conforme al artículo 1º literal C del acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 le corresponde conocer del asunto de la referencia al circuito Judicial Administrativo de Girardot, en consecuencia este Despacho declara su carencia de competencia territorial para conocer de este asunto y ordena remitir el proceso al circuito Judicial Administrativo de Girardot.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

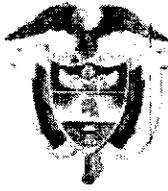
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00270-00
Demandante : DAVID LIZARDO NAVARRO MORALES
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Asunto : Rechaza demanda Por Caducidad.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, el señor DAVID LIZARDO NAVARRO MORALES interpuso ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL por el desplazamiento forzado, tortura, acceso carnal violento, lesiones personales permanentes que sufrió el demandante por parte de miembros de las FARC EP.

II. CONSIDERACIONES

1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de

procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable... La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 17 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 9º Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 25 de septiembre de 2017, la cual fue declarada fallida.

De la constancia de conciliación se evidencia que el convocante fue Lizardo David Navarro Morales y las entidades convocadas fueron: La Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional, Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

El Despacho indica que teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó cuando ya habían operado la caducidad del presente medio de control por las razones que se expondrán más adelante, en el asunto de la referencia no se suspendió el término de caducidad por conciliación.

2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

El Despacho trae a colación el artículo 18 de la Ley 104 de 1998 en el que se indicó que se considera víctima del conflicto armado interno a:

(...) se entiende por víctimas aquellas personas que sufren directamente perjuicios por razón de los atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos explosivos y las tomas guerrilleras que afecten en forma indiscriminada a la población.

En el mismo sentido la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3 indica:

ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas*

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (subrayado por el Despacho).

NOTA: El texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de 2012.

NOTA: El texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-230 de 2013.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

Parágrafo 2º. *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. *Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

Parágrafo 4º. *Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas (subrayado por el Despacho).*

Parágrafo 5º. *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el aquí demandante es víctima del conflicto armado interno del País, ya que el desplazamiento forzado, tortura, acceso carnal violento y lesiones personales permanentes de que fue víctima por parte de miembros de las FARC según la demanda y las resoluciones N 2017-

74777RD del 6 de julio de 2017, 2017-16960 del 15 de febrero de 2017 y 2017-76390 del 7 de julio de 2017 emitidas por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Ahora, habida cuenta que tanto la tortura, el acceso carnal violento y lesiones personales permanentes fueron las causantes del desplazamiento forzado todo se debe tener en cuenta como un hecho, además, teniendo en cuenta que los hechos aquí demandados ocurrieron desde el año de 1992 según los hechos de la demanda y que conforme al parágrafo 4 del artículo 3 de la prenombrada Ley 1448 de 2001 las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente Ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas se evidencia que el demandante tiene derecho a las prenombradas medidas de reparación por el desplazamiento forzado del que fue víctima.

En tratándose de caducidad por desplazamiento forzado la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2013¹ ya se pronunció al respecto señalando:

(xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013. (...)

11.4.10 *Teniendo en cuenta que es la primera vez que a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, la Corte fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013(..)"*

En la parte resolutive de la mencionada sentencia se establece:

"(...) VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. (...)"

*(...) frente al desplazamiento forzado propiamente dicho, se determinará si operó el fenómeno de la caducidad sobre el desplazamiento forzado, conforme a sentencia unificada de 25 de abril de 2013, la caducidad se computará a partir de la ejecutoria del fallo citado es decir el **20 de mayo de 2013**, dado el carácter *Inter comunis* que se predica de la sentencia SU-254 de 2013, se determinó como fecha de su notificación el día 19 de mayo de 2013, momento en el cual toda la comunidad interesada conoció la sentencia a través de la publicación efectuada por la Secretaría General de la Corte Constitucional en el diario "El Tiempo", en la que reprodujo la integridad de la parte resolutive de la referida providencia, y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir de la ejecutoria de dicha sentencia para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **21 de mayo de 2015** para radicar demanda, sin embargo, sumándole el término de interrupción por conciliación el cual fe de 2 meses y 8 días, se concluye que tenía para radicar demanda hasta el 29 de julio de 2015.*

¹ Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional No. 254 del 25 de abril de 2013. Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Por lo tanto, no ha operado la caducidad debido a que la demanda fue radicada el 3 de julio de 2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia unificada de 25 de abril de 2013, la caducidad se computará a partir de la ejecutoria del fallo citado, es decir, el **20 de mayo de 2013**, dado el carácter Inter comunis que se predica de la sentencia SU-254 de 2013, se determinó como fecha de su notificación el día 19 de mayo de 2013, momento en el cual toda la comunidad interesada conoció la sentencia a través de la publicación efectuada por la Secretaría General de la Corte Constitucional en el diario "El Tiempo", es decir, contaba hasta el **21 de mayo de 2015** para radicar demanda, esto, advirtiendo que en el presente asunto no se interrumpió el término de caducidad por conciliación prejudicial y habida cuenta que la demanda se radicó el 13 de octubre de 2017 se encuentra que operó el fenómeno de la caducidad, en consecuencia, se impone rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA².

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DNOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2017-00278-00**
Convocante : Unidad Nacional de Protección
Convocado : José Hernán Dávila Medina
Asunto : Aprueba conciliación.

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de octubre de 2017, ante el titular de la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación Administrativa extra Judicial, entre el la Unidad Nacional de Protección y el señor JOSÉ HERNÁN DÁVILA MEDINA, la cual tuvo como resultado acuerdo conciliatorio entre las partes.(fls.115-117 vto.)

2. El 20 de octubre de 2017, fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el acta constancia del acuerdo conciliatorio entre las partes, junto con sus anexos, para la aprobación judicial, correspondiendo por reparto al a este juzgado (fl. 145).

El despacho considera pertinente analizar si se cumplen los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en los folios 1 y 2 vto. en relación con el señor José Hernán Dávila Medina de la siguiente manera:

" 1. El citado funcionario de la Unidad Nacional de Protección, realizó la comisión o comisiones por fuera de su sede habitual, según se describe a continuación:

Fecha inicio de comisión	Fecha final de comisión	Ciudad origen	Ciudad destino	Valor	No. informe
13/12/2015	14-12-2015	MEDELLIN	RIONEGRO-ANTIOQUIA	\$203.357	
19/12/2015	20/12/2015	MEDELLIN	RIONEGRO-ANTIOQUIA	203.357	
25/12/2015	4/01/2016	MEDELLIN	SANTAMARTA	1.605.516	
8/01/2016	12/01/2016		VENECIA ANTIOQUIA	610.070	
				\$2.622.300	

2. Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario, éste presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se había acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de enero de 2016, otras órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.

4. La información fue radicada y recibida por el Grupo de Contabilidad -adscrito a la Secretaría General de la UNP-, pero no se presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto, el cual tenía a cargo la expedición del registro presupuesta! y su inclusión en las Cuentas por Pagar del Rezago Presupuesta!.

5. Precisamente para la época de fin de año, la Entidad, y en especial las áreas relacionadas con asuntos financieros, se encontraban en múltiples trámites para el cierre del año y el cúmulo de trámites fue considerable; a ello se le suma el período de vacaciones de varios funcionarios. Todas estas coyunturas se sumaron a la falla en el servicio que reconoce la Unidad Nacional de Protección al omitir el pago de los viáticos que se deben a los funcionarios y contratistas que realizaron comisiones fuera de su sede habitual, en cumplimiento del objeto misional o del objeto contractual correspondiente. Esto sin entrar a justificar la falta de responsabilidad de determinados servidores y colaboradores de la Unidad, lo cual será objeto de análisis del Comité de Conciliación y de la Dirección General respecto de las investigaciones disciplinarias a lugar.

6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas comisiones, evidenció que no existía registro presupuesta! para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían autorizado ~~conferido~~ viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

7. Se observa que la situación presentada puede dar paso a la figura conocida como 'hechos cumplidos', máxime teniendo en cuenta que si estas obligaciones o comisiones conferidas hubiesen contado con el registro presupuesta! (artículo 20 Decreto 568 de 1996), se habría podido incluir su pago en el rezago presupuesta! (cuentas por pagar) de la vigencia 2015, en acatamiento del Principio Presupuesta! de la Anualidad, consagrado en el artículo 14 Decreto 111 de 1996, que establece que **"el año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción"**, y de los preceptos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 89 del Decreto 111 de 1996 (Reservas Presupuestas y Cuentas por Pagar). En este orden de ideas, y considerando que no se realizó registro presupuesta! de las comisiones efectuadas, no pudo realizarse el respectivo pago.

8. Es claro que luego de haberse prestado los servicios necesarios por parte del a persona inicialmente relacionada, bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual, se generó la obligación a cargo de la Entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, de suerte que no pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa a dicho funcionario de la Unidad, y por ende enriquece sin causa a la Empleadora quien se benefició con el servicio.

9. En este marco de circunstancias, encuentra como solución efectiva, acudir a la jurisdicción para que a través del medio de control de reparación directa se satisfagan sus requerimientos y derecho al pago de viáticos por cuanto las comisiones en efecto fueron realizadas por éste, generándose así un empobrecimiento a una parte y un enriquecimiento sin causa a la otra.

10. Respecto al no pago de productos y servicios por falta del debido soporte, en coherencia "con la acción por enriquecimiento sin causa, la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012. CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, indicó lo siguiente:

"si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el

convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento v a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva."

"Así que entonces, la buena fe objetiva 'que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia". Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas, de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben 'celebrarse y ejecutarse de buena fe. y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad Natural.

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los casos que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida v a la integridad personal..." (subrayas fuera del texto original)

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno..."

De lo expuesto en estos últimos tres literales, puede concluirse que procedería la acción de in rem verso (reparación directa para este caso según nuestro ordenamiento jurídico), toda vez que sin participación y sin culpa de los particulares afectados se efectuó la prestación de servicios (comisiones) en beneficio de la Entidad; además porque dichos servicios fueron necesarios para evitar lesiones al derecho a la vida, integridad física y seguridad personal.

11. Es importante aclarar que cuando la Subdirección de Talento Humano remite las comisiones para pago a la Secretaría General mediante informes, es porque ya fueron validadas y liquidadas; lo que significa que es un hecho que la Entidad reconoce la obligación y adeuda las cuantías allí descritas. Adicionalmente la Unidad Nacional de Protección reconoce una clara omisión en sus funciones, con lo cual se ocasionó un daño en el patrimonio de los funcionarios y contratistas que presentan también esta solicitud por medio de apoderado (artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y artículo 140 de la Ley 1437 de 2011).

12. Para la Unidad Nacional de Protección resulta procedente y conveniente conciliar esta situación, y en total coherencia y sujeción con la Directiva Presidencial 05 de 2009, no pretende que los despachos judiciales se congestionen con litigios que pueden ser precavidos y más bien conciliar siempre que se presenten los supuestos jurídicos y probatorios que hagan viable la celebración de un acuerdo conciliatorio. Considera la Unidad Nacional de Protección que existe una alta probabilidad de condena, con fundamento en los hechos que determinan la responsabilidad objetiva de la Entidad.

13. Con fundamento en lo antes dicho, se observa que las diferencias manifestadas entre las partes, podrían conciliarse.

14. El Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, en sesión del 11 de abril de 2016, emitió concepto favorable para la presente solicitud. Se adjunta certificado."

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación (fls 1 a 6).

2. Poder de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN U.N.P. al abogado JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, con facultad para conciliar (fl. 8 a 12).

3. Poder del señor JOSE HERNAN DAVILA MEDINA al abogado JOSE RICARDO ZAPATA RAMOS, con facultad para conciliar (fls 18 y 19); a su vez, sustitución a la abogada FANNY PIEDAD GALAN BARRERA.(fl 14)

4. Certificación del comité técnico de conciliación de la entidad, en la que aprueban conciliar en el presente asunto (fl 15-37) y aclaración de la fecha de expedición de dicha certificación fl 119)

5. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales.

5.1. De 8 de enero de 2016 – 12 de enero de 2016 (fls 38)

5.2. De 19 de diciembre de 2015- 20 de diciembre de 2015 (fl 44)

5.3. De 25 de diciembre de 2015 hasta 4 de enero de 2016(fl 47)

6. Misión de trabajo

6.1. De 8 de enero de 2016 (fl 39)

6.2. De 19 de diciembre de 2015- 20 de diciembre de 2015 (fl 45)

6.3. De 25 de diciembre de 2015 hasta 4 de enero de 2016(fl 47 vuelto)

7. Solicitud de desplazamiento

7.1. De 8 de enero de 2016 (fl.40)

7.2. De 19 de diciembre de 2015- 20 de diciembre de 2015 (fl 46)

7.3. De 25 de diciembre de 2015 hasta 4 de enero de 2016(fl 48)

8. Cumplimiento de orden

8.1. De 8 de enero de 2016 – 12 de enero de 2016 (fls 41)

8.2. De 25 de diciembre de 2015 hasta 4 de enero de 2016(fl 49)

8.3. De 13 de diciembre de 2016 a 14 de diciembre de 2015(fl 55)

8.4. De 19 de diciembre de 2015- 20 de diciembre de 2015 (fl 58)

9. Informe de viajes

9.1 De 8 de enero de 2016 – 12 de enero de 2016 (fl 42)

9.2. De 25 de diciembre de 2015 hasta 4 de enero de 2016(fl 51)

9.3. De 13 de diciembre de 2016 a 14 de diciembre de 2015(fl 56)

8.4. De 19 de diciembre de 2015- 20 de diciembre de 2015 (fl 59)

10. Certificado de permanencia

10.1. De 8 de enero de 2016 – 12 de enero de 2016 (fl 43)

10.2. De. 25 de diciembre de 2015 hasta 4 de enero de 2016(fl 50)

10.3. De 13 de diciembre de 2016 a 14 de diciembre de 2015(fl 57)

10.4 De 19 de diciembre de 2015- 20 de diciembre de 2015 (fl 60)

11. Certificación del Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección en la que certifica fecha de vinculación, cargo, asignación básica mensual, del aquí convocante (fl 61)

12. Decreto 1063 de 26 de mayo de 2015, por medio de la cual se fijan las escalas de los viáticos (fl.89-90)

13. Resolución N°0164 de 14 de marzo de 2014, por medio de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o pago de desplazamiento a servidores de la entidad (...) (fl. 75-88)

14. Solicitud para que se tenga en cuenta el precedente de aprobación judicial en casos idénticos con copia de autos aprobatorios del Juzgado 64, 34, 58 Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá. (fl. 123-142)

15. Acta de conciliación de Procuraduría §2 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls 115-117)

16. Acta Individual de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 145)

(IV) COMITE DE CONCILIACION

Según acta de comité allegada a folios 15-37 del expediente los miembros determinaron:

"Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U. N. P, en sesión No 93 celebrada el día once (11) de abril de 2016, estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de reparación directa (enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.

Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones:

- "La sentencia de unificación no cierra o excluye los casos en los que de manera excepcional resulte procedente la acción pretendida por varios funcionarios y contratistas de la Unidad a los que no se les pagó lo correspondiente a viáticos por no contar con el respectivo registro presupuestal, sino que se refiere a que "entre otros" serían los enunciados en los literales ayb. Significa lo anterior que es aplicable al caso en cuestión que de manera fehaciente y evidente en el proceso, fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio (literal a), y que fue urgente y necesario solicitar servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.

De la sentencia citada se deriva también que la buena fe puede invocarse para justificar la procedencia de la acción in rem verso, pero que ésta tendría que ser la buena fe objetiva y no la subjetiva. Se excluye la buena fe subjetiva en el presente asunto, por cuanto, según el criterio expuesto en la sentencia, este tipo de buena fe es "un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho". Es muy claro, con las cuentas de cobro y demás documentos requeridos para el pago, que los contratistas y funcionarios de la Unidad que lo reclaman, hubiesen estado convencidos de que estaban actuando conforme a derecho.

- La sentencia de unificación citada, tuvo tres salvamentos de voto, entre éstos, el de la presidente de la "Sala Plena" del cual se destaca el siguiente aparte:

"no puede perderse de vista que "el principio de la buena fe, de origen civil, desarrollado además en el Código de Comercio, tiene un rango constitucional desde que se elevó a ese nivel con la Constitución de 199111111071 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 superior "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

(...)

"el precepto constitucional no establece una distinción expresa entre buena fe subjetiva y buena fe objetiva para concluir que se presume la una y no la otra. Ya se sabe que cuando la norma no distingue, no le es lícito al interprete efectuar distinciones"

Teniendo en cuenta el salvamento de voto e incluso la sentencia misma, no sería fácil demostrar la mala fe de los reclamantes:

- En otra sentencia del Consejo de Estado (la 21186 del 11 de abril de 2012, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ), se hizo énfasis en este punto al considerar que "es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación comercial, así como determinarlas circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual [para] descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración Pública".

- En ese sentido, es muy probable que prospere la acción que pudieran interponer los funcionarios y contratistas de la Unidad, afectados con el no pago de viáticos y gastos de viaje de las comisiones por ellos realizadas y previamente autorizadas, y la UNP se vería avocada a un proceso de tiempo y a los consecuentes gastos y esfuerzos adicionales."

En este asunto propio, es claro que no se trata de un soporte contractual sino del soporte para efectuar el respectivo pago, cual es el registro presupuestal.

En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que éstos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

El comité analizo y reviso cada uno de los valores a conciliar, siendo estos los siguientes:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE VINCULACION	FECHA INICIO DE COMISION	FECHA FIN DE COMISION	No. Días	VALOR TOTAL LIQUIDADO	CIUDAD
4525589	DAVILA MEDINA JOSE HERNAN	FUNCIONARIO	13 DE DICIEMBRE DE 2015	14 DE DICIEMBRE DE 2015	1,5	\$203.357.00	MEDELLIN
4525589	DAVILA MEDINA JOSE HERNAN	FUNCIONARIO	19 DE DICIEMBRE DE 2015	20 DE DICIEMBRE DE 2015	1.5.	\$203.357.00	MEDELLIN
4525589	DAVILA MEDINA JOSE HERNAN	FUNCIONARIO	25 DE DICIEMBRE DE 2015	4 DE ENERO DE 2016	10.5	\$1.605.516.00	MEDELLIN
4525589	DAVILA MEDINA JOSE HERNAN	FUNCIONARIO	8 DE ENERO DE 2016	12 DE ENERO DE 2016	4.5	\$610.070.00	MEDELLIN

La presente certificación se expide a los nueve (9) días del mes de mayo de 2015, con el objetivo de presentarla en la respectiva audiencia de conciliación.

(V) ACTA DE CONCILIACION

A folios 115-117 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá D.C., hoy 20 de octubre de 2017, siendo las 8:30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia.(...)

Que en consecuencia, los miembros del Comité de Conciliación de la UNP, ratifican la decisión contenida en la certificación de fecha nueve (9) de mayo de 2016".

(...)

El comité analizó y reviso cada uno de los valores a conciliar, siendo éstos los siguientes:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE VINCULACION	FECHA INICIO DE COMISION	FECHA FIN DE COMISION	No. Días	VALOR TOTAL LIQUIDADADO	CIUDAD
4525589	DAVILA MEDINA JOSE HERNAN	FUNCIONARIO	13 DE DICIEMBRE DE 2015	14 DE DICIEMBRE DE 2015	1,5	\$203.357.00	MEDELLIN
4525589	DAVILA MEDINA JOSE HERNAN	FUNCIONARIO	19 DE DICIEMBRE DE 2015	20 DE DICIEMBRE DE 2015	1.5	\$203.357.00	MEDELLIN
4525589	DAVILA MEDINA JOSE HERNAN	FUNCIONARIO	25 DE DICIEMBRE DE 2015	4 DE ENERO DE 2016	10.5	\$1.605.516.00	MEDELLIN
4525589	DAVILA MEDINA JOSE HERNAN	FUNCIONARIO	8 DE ENERO DE 2016	12 DE ENERO DE 2016	4.5	\$610.070.00	MEDELLIN

De igual manera manifiesta el apoderado de la UNIDAD que, tal y como se señaló en la solicitud de conciliación: "La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará del señor **JOSE HERNAN DAVILA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía número 4525589 la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$2.622.300,00)** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada **JOSE HERNAN DAVILA MEDINA** en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor". Así mismo aporta certificación del Comité en un (1) folio y anexos en tres (3) folios.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del señor JOSE HERNAN DAVILA MEDINA quien manifiesta aceptar las condiciones estipuladas en la solicitud de conciliación conjunta y las condiciones de pago en ella establecidas.(...)"

(VI) CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", se estableció:

"(...) **ARTICULO 19. CONCILIACION.** Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios. (...)

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: > En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

(...)

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición. (...)

A su vez, el Decreto 1096 de 26 de mayo 2015 el Ministerio De Justicia y Del Derecho, expidió "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.". Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4o. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 5o)*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.6. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.8. PRUEBAS. *Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

PARÁGRAFO. *Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo o la norma que modifique, adicione o complemente o sustituya y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.*

Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes. (Decreto 1716 de 2009, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.9. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.10. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. La Audiencia de Conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.11. CULMINACIÓN DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE LAS PARTES. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9., de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. (Artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 de 2015)

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar."

Figura como parte convocante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por intermedio de apoderado judicial, el doctor JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN quien se encuentra acreditado con la tarjeta profesional de abogado N° 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura y a quien le fue conferido poder por parte de MARIA JIMENA YAÑEZ GELVEZ en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad (fl. 7). Así mismo, obra sustitución de poder a la abogada YULIE GUACHETA GIRALDO.(fl 118).

El poder y la sustitución se encuentran debidamente conferidos y con autorización expresa para sustituir y conciliar.

Como convocado se encuentra el señor JOSE HERNAN DAVILA MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.525.589, quien se encuentra vinculado con la entidad convocante en el cargo de Agente de Protección (según consta en certificación obrante a folio 61), el convocado actúa por intermedio de apoderado judicial, doctor JOSE RICARDO ZAPATA RAMOS acreditado con la

tarjeta profesional de abogado N°179.077 del Consejo Superior de la Judicatura, quien sustituye poder a la abogada FANNY PIEDAD GALAN BARRERA (fl. 14)

El poder y la sustitución se encuentran debidamente conferidos y con autorización expresa para sustituir y conciliar.

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.).

"(...) ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción (...)."

En el presente caso la presente conciliación se inicia en razón al pago de viáticos adeudados al convocado, que no contaron con el respectivo registro presupuestal de la entidad convocante, en razón a las comisiones por fuera de su sede habitual así:

1. 13 de diciembre de 2015 – 14 de diciembre de 2015
2. 19 de diciembre de 2015 – 20 de diciembre de 2015
3. 25 de diciembre de 2015 - 4 de enero de 2016
4. 8 de enero de 2016 – 12 de enero de 2016

El término de caducidad de la acción respecto el medio de control de Reparación Directa estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es dos (2) años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, se concluye que la solicitud de conciliación prejudicial presentada el **10 de agosto de 2017** no se encuentra caducada.(fl 143).

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, con el fin de precaver en un eventual litigio.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, el despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, el despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

6. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor JOSE HERNAN DAVILA MEDINA, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 20 de octubre de 2017, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor JOSÉ HERNÁN DÁVILA MEDINA así:

La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor **José Hernán Dávila Medina** identificado con la cédula de ciudadanía número 4525589 la suma **dos millones seiscientos veintidós mil trescientos pesos mcte (\$2.622.300,00)** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la entidad a la Secretaría General.

La Unidad Nacional de Protección deberá cancelar la anterior suma en el término de un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

PARAGRAFO -Para liquidar intereses deberá acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.

Así mismo se advierte que los intereses se liquidaran conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA, a la tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria y por el término de 6 meses y, a partir del vencimiento de este término los intereses serán moratorios conforme el inciso 2 del artículo 298 del CPACA en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de \$6.000, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

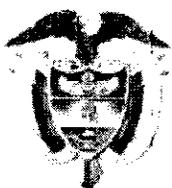
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

v MCP

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>

1081A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00282 00**
Convocante : Andrés Felipe Ortiz Vega y otros.
Convocado : Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Asunto : Previo aprobación o improbación de la conciliación requiere apoderado parte convocante y concede término.

Considerando que el 27 de octubre de 2017, correspondió por reparto la aprobación o aprobación del acuerdo conciliatorio entre las partes de la referencia, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los supuestos para que la conciliación se ajuste a derecho, en el cual se evidencia que:

Revisado el expediente se encuentra que el poder para presentar la solicitud de conciliación fue otorgado inicialmente al abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón, que a folio 19 obra poder de sustitución de Claudia Milena Almanza Alarcón a la abogada Yudy Carolina Camargo Saray quien asistió a la audiencia en la que se llegó a acuerdo conciliatorio, el Despacho indica que no se observa poder de sustitución de Jorge Andrés Almanza Alarcón a Claudia Milena Almanza Alarcón, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que lo aporte.

De otra parte, en cuanto a la relación de parentesco se señala que el registro civil de nacimiento de Andrés Felipe Ortiz Vega se aportó en copia simple por lo que se requiere a la apoderada de la parte convocante para que lo aporte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 14 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario